



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 145 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 1 8 ABR. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 846-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 19 de marzo de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANGLAS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional Nº 0219-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 15 de febrero de 2012; y el Informe Legal Nº 298-2012-GRJ/ORAJ de fecha 16 de abril de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0219-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 15 de febrero de 2012, resuelve: **DECLARAR**, IMPROCEDENTE las solicitudes de empadronamientos, presentado por la Empresa de Transportes (...); Empresa de Transportes Turismo "**ANGLAS**" **S.A.C.** (...); por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, con Recurso de Apelación Administrativa de fecha 08 de marzo de 2012, presentado por la Empresa de Transportes y Turismo "ANGLAS" S.A.C., con RUC. N° 20486868261, representado por su Gerente, el señor Víctor Daniel Anglas Bartolo, la misma que la dirige contra la Resolución Directoral Regional N° 0219-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 15 de febrero de 2012, la misma que en forma arbitraria desconocen y por mala interpretación del Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, Declaran Improcedente el empadronamiento de su representada de acuerdo a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y sus modificatorias del Decreto Supremo acotado, en clara contravención al Ordenamiento Legal a que se refiere el artículo IV inciso 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual trae como Derrotero la Inexorable Nulidad de la Resolución en materia de cuestionamiento que así debe ser declarado por el Superior Jerárquico, sustentando en los siguientes fundamentos de facto y jure que expone.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0219-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 15 de febrero de 2012, conforme a lo señalado por la administrada, ha sido notificada el 18 de febrero del 2012, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 08 de marzo de 2012, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que según el Principio de





Gerencia General

Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

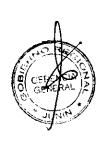
Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0219-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 15 de febrero de 2012, en el tercer considerando señala: "Que, mediante Informes Técnicos N°s 152, 153, 154, 155, 156 y 157-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.18.05, de fecha 10 de febrero, del 2012, el Coordinador (e) del Equipo de Trabajo de Transporte Terrestre, concluye que (...) Empresa de Transporte Turismo "ANGLAS" S.A.C. (...) no acreditan haber brindado el servicio en automóviles colectivos como mínimo diez (10) ষ্ট্রńos, por lo tanto su solicitud de empadronamiento deviene en IMPROCEDENTE, de aquerdo a lo establecido en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Šupremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias".

Que, lo que implica entender que, al no cumplir con el requisito de haber brindado el servicio en automóviles colectivos como mínimo diez (10) años, la solicitud de empadronamiento deviene en improcedente, sin embargo, la administrada fundamenta su apelación en base a una errada interpretación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y su modificatoria por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, siendo la fundamentación de su apelación la constancia que presenta del "BARRIO SAN CRISTOBAL", de la urbanización San Cristóbal del Distrito de Tarma, que indica que su representada ha prestado servicios en AUTOS COLECTIVOS desde el 18 de octubre de 1994 hasta el 25 de noviembre del 2007 (13 años), con lo cual acredita de haber realizado esta actividad de transporte de personas, requisito exigido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de lo que se desprende que la administrada está de acuerdo con la aplicación del régimen extraordinario aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, acreditando que cumple con el requisito de haber brindado el servicio en automóviles colectivos más de 10 años a través de un Certificado de Prestación de Servicios otorgado por el Presidente y Secretario del Barrio San Cristóbal, sin acreditar, la personería jurídica del otorgante de dicho certificado, asimismo, la Certificación que otorga es a favor de la ASOCIACIÓN DE AUTOS COLECTIVOS "FAMILIA ANGLAS", persona jurídica distinta a la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "ANGLAS" S.A.C.

Que, el artículo 77° del Código Civil, señala que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, asimismo, que la eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y, a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita, siendo así, el Certificado de Prestación de Servicios otorgado por el representante del Barrio San Cristóbal, no se







Gerencia General

ajusta a ley, máxime, cuando Certifica a favor de ASOCIACIÓN DE AUTOS COLECTIVOS "FAMILIA ANGLAS", y no a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "ANGLAS" S.A.C., que conforme, a lo prescrito por el artículo 78° del Código Civil, señala: "La persona juridica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas", lo que implica que no se está subsanando lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 0219-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 15 de febrero de 2012.

Que, para mayor abundamiento se tiene que la Empresa de Transportes y Turismo Anglas Sociedad Anónima Cerrada, conforme al Certificado de vigencia de poder fue constituida por Escritura Pública de fecha 05 de junio del año 2008, asimismo, de la consulta RUC efectuada, se tiene que la fecha de inscripción e inicio de actividades data del 01 de julio de 2008, lo que implica que dicha empresa no cumple con el requisito de haber brindado el servicio en automóviles colectivos más de 10 años.

Que, los argumentos de la apelación presentada por el administrado, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 0219-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 15 de febrero de 2012, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas no procede atender la solicitud de anular la apelada.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución escutiva Regional Nº 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0219-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 15 de febrero de 2012, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "ANGLAS" S.A.C., representado por su Gerente General, señor Víctor Daniel Anglas Bartolo, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el artículo 218º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41º de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

C.P.C. JENRY LOPEZ CANTORIN GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL JUNIN